

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 323-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

02 MAY 2023

**VISTOS:** El Informe N°838-2023/GRP-460000, de fecha 10 de abril del 2023, el Oficio N° 237-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 27 de enero del 2023, la Hoja de Registro y Control N°17037-2022 de fecha 14 de junio del 2022, el Oficio N° 3034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RRHH, de fecha 30 de mayo del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 10960-2022 de fecha 18 de abril del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Hoja de Registro y Control N° 10960-2022 de fecha 18 de abril del 2022, el señor **ARNULFO RICARDO LOZANO CHAVEZ** con DNI N° 02675802, solicita nombramiento por haber participado en concurso docente;

Que, con Oficio N° 3034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RRHH, de fecha 30 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional, formula respuesta indicando que dicho acto administrativo ha perdido ejecutoriedad de conformidad a la Ley 27444, señalando a demás que la Ley 31365-Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2022, establece que está prohibido el nombramiento en el sector público;

Que, con Hoja de Registro y Control N°17037-2022 de fecha 14 de junio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RRHH, de fecha 30 de mayo del 2022, argumentando que cuenta con constancia de acreditación de parte del Director Regional de Educación de Piura, expedido en el año 1999 que reconoce el haber aprobado el concurso Nacional de Nombramiento docente en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura y que no se le informo oportunamente que su nombramiento ya no procede;

Que, Oficio N° 237-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 27 de enero del 2023, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°838-2023/GRP-460000, de fecha 10 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);”

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días**





Piura,

**02 MAY 2023**

perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito:

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 17037-2022 de fecha 14 de junio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RRHH, de fecha 30 de mayo del 2022, argumentando que cuenta con constancia de acreditación de parte del Director Regional de Educación de Piura, expedido en el año 1999 que reconoce el haber aprobado el concurso Nacional de Nombramiento docente en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura y que no se le informo oportunamente que su nombramiento ya no procede;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado su nombramiento por haber participado en Concurso Público en el año 1999;

Que, respecto al marco legal, se tiene que el administrado postulo al concurso público autorizado mediante Ley N° 26974 - Ley que autoriza al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar un concurso público a nivel nacional para cubrir plazas docentes vacantes en diferentes niveles y modalidades, publicado el 11 de setiembre de 1998 (derogada conforme al artículo 5 de la Ley N° 27382 del 27 de diciembre del 2000);

El mencionado dispositivo, establecía en su artículo 3 que: "*Los nombramientos en las plazas docentes tendrán vigencia a partir del 1 de marzo de 1999 y se otorgarán únicamente a quienes, además de contar con título profesional pedagógico, hayan aprobado la prueba a que se refiere el artículo anterior y **alcancen plaza orgánica vacante***;

De la Constancia de febrero del 1999, emitida por la Dirección Regional de Educación, obrante a fojas 03, se advierte que el administrado aprobó el concurso público, sin embargo, al haberse cubierto las vacantes existentes en su especialidad (Agropecuaria Zootecnia), en la jurisdicción de Piura, no fue posible atenderlo con el nombramiento respectivo;

Ahora bien, respecto al mencionado acto administrativo, el apelante tenía la facultad para que, dentro del plazo legal otorgado (15 días hábiles), proceda a presentar su recurso impugnatorio, de haber considerado que dicho acto vulneraba sus derechos, tal como lo ha efectuado en el presente caso; sin embargo, no se registra información alguna que el impugnante haya procedido conforme lo mencionado;

Por lo que, al no haber presentado recurso impugnatorio alguno, y habiéndose vencido los plazos, el administrado perdió el derecho de articularlos, **quedando firme el acto**, en ese sentido, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado.

Al respecto el artículo 204 numeral 204.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Sistema Administrativo General, establece:

"204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...)

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos."





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 325-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 MAY 2023

Por otro lado, cabe precisar que, la Constancia de febrero del 1999, emitida por la Dirección Regional de Educación, tenía como finalidad que el administrado pueda ser nombrado o contratado en otra jurisdicción, diferente a Piura, siempre y cuando a la fecha exista plaza vacante en dicha especialidad, tal y como se observa de la parte in fine del mencionado documento;

De lo antes señalado, se desprende que, el administrado tenía la posibilidad de poder recurrir a otras jurisdicciones a fin de lograr su nombramiento, toda vez que en Piura no había sido posible nombrarlo, siendo responsabilidad integral del recurrente haber adoptado las medidas necesarias para tal fin;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ARNULFO RICARDO LOZANO CHAVEZ** contra el Oficio N° 3034-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-RRHH, de fecha 30 de mayo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Se notifique el Acto que se emita a **ARNULFO RICARDO LOZANO CHAVEZ** en su domicilio ubicado en AAHH Quinta Julia Mz. B Lt. 19 - Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO  
Gerente Regional

